MEMORIA JUSTIFICATIVA

"Por la cual se prorroga la ampliación de plazo de exigibilidad de etiquetado para equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios del Anexo General del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ"

1. ANTECEDENTES, OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

1.1 ANTECEDENTES

Acorde a la Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, determina, en su artículo 67, que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, tendrá, entre otras, la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 143 de 1994, por medio de la cual el Congreso de la República fija el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivo abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Por otro lado, el Decreto 381 de 2012, en su artículo segundo (numerales primero y cuarto respectivamente), establece que entre las funciones del Ministerio de Minas y Energía se encuentran las de: (i) articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía y (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía.

Igualmente, en este mismo artículo, pero en el numeral noveno, se fija que el Ministerio de Minas y Energía tendrá como función la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

El numeral 7º del artículo 5º de este acto administrativo, establece que una de las funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía es la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

Del mismo modo, resulta necesario remarcar lo que dispone el Decreto 1471 de 2014, por el cual se reorganiza el Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Decreto 2269 de 1993, prescribe,

en su artículo 58, conforme a lo señalado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que previamente a su comercialización, los productores nacionales, así como los importadores de productos sujetos a reglamentos técnicos, deberán obtener el correspondiente certificado de conformidad.

A su vez, la Ley 1715 de 2014 en su artículo 6º, literal c) del numeral 1, asigna al Ministerio de Minas y Energía la competencia de expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados.

El Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las leyes 697 de 2001 y 1715 de 2014, expidió la Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, por medio de la cual se adoptó el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, con fines de Uso Racional de la Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

De acuerdo con el artículo 1º del Anexo General del RETIQ, adoptado a través de la Resolución 4 1012 de 2015, el objeto de este reglamento técnico es "*establecer medidas tendientes a fomentar el Uso Racional y eficiente de la Energía – URE, en productos que usan Energía Eléctrica y Gas Combustible, mediante el establecimiento y uso obligatorio de etiquetas que informen sobre el desempeño de los equipos en términos de consumo energético e indicadores de eficiencia".*

Por su parte, el artículo 24 del Anexo General del RETIQ dispone que el Ministerio de Minas y Energía es el órgano competente para la elaboración, revisión, actualización, interpretación y modificación del mismo, atendiendo la evolución tecnológica de los productos objeto de la reglamentación, innovaciones del sector productivo o se planteen circunstancias no previstas, pudiéndose apoyar en grupos técnicos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas.

Que el artículo 8 del Anexo General del RETIQ Resolución 4 1012 del 18 de septiembre de 2015, indica *"(…)El etiquetado URE para los acondicionadores de aire tipo unitario será exigible un año después de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento Técnico",* es decir vigente a partir del 31 de agosto de 2017.

Que mediante el artículo 4 de la Resolución 4 0234 del 24 de marzo de 2017, se modifica el anterior artículo, señalando que *"El etiquetado URE para los acondicionadores de aire tipo unitario será exigible a partir del 01 de abril de 2018 ",* teniendo en cuenta el considerando de esta Resolución el cual indica que en el RETIQ *"(…) no se encuentra el referente normativo técnico de ensayo para los equipos acondicionadores de aire tipo "Multi Split".*

Que mediante numeral 6 del artículo 2 de la Resolución 4 0298 del 28 de Marzo de 2018, se modifica el anterior artículo, señalando que *"El etiquetado URE para los acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 y hasta 17.580 vatios, será exigible a partir del 1 de octubre de 2018, (…)",* teniendo en cuenta el considerando de esta Resolución el cual indica que *"(…) se amplían plazos para la aplicación, así como se precisan y flexibilizan unos requisitos vigentes establecidos en el RETIQ, facilitando el cumplimiento reglamentario(…)".*

Que mediante el artículo 3 de la Resolución 4 0993 del 28 de septiembre de 2018, se modifica el anterior artículo, señalando que *"(…) se amplían los plazos de las suspensiones (…), así como de aquellos equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, hasta el 1 de abril de 2019",* teniendo en cuenta el considerando de esta Resolución el cual indica que *"se encuentra conveniente para los equipos objeto de esta modificación, aclarar requisitos de preparación y exhibición de la etiqueta en el mercado, y conceder una extensión de plazo de implementación para que los regulados finalicen sus procesos de etiquetado".*

Que mediante el artículo 4 de la Resolución 40094 del 11 de marzo de 2020, se modifica el anterior artículo, señalando que se "*prorroga la ampliación de plazo dispuesta en el artículo 3 de la Resolución 4 0993 de septiembre 28 de 2018, para equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, hasta el 1 de junio de 2020",* teniendo en cuenta el considerando de esta Resolución el cual indica que *"el proyecto de actualización del RETIQ incluye las condiciones particulares para el etiquetado de equipos acondicionadores de aire de "Tipo precisión", así como los de capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, considerando por una parte el etiquetado de equipos genéricos para facilitar su importación, y por otra, complementaria, el etiquetado de las soluciones particulares construidas con base en los mismos, garantizando información fiable al usuario sobre la operación de sus equipos, siendo necesario ampliar la suspensión del etiquetado de tales equipos, hasta que entre en vigencia la resolución con la cual se adopten las condiciones definitivas".*

El Ministerio de Minas y Energía, como producto de una revisión total del anexo General del RETIQ, se encuentra tramitando un proyecto de actualización del mismo, con el fin de aclarar, modificar y adicionar el alcance de algunos requisitos para facilitar la implementación del etiquetado en el país. Que para el efecto, se han adelantado actividades de publicación de anteproyectos a Nivel Nacional, recepción y respuesta a comentarios y solicitud de conceptos a la Dirección de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MinCIT, así como a la Superintendencia de Industria y comercio – SIC. Así mismo adelanto los trámites de notificación internacional ante la OMC, atendiendo los plazos establecidos en el Acuerdo de Obstáculos técnicos al Comercio y comunidad Andina de Naciones, mediante la signatura G/TBT/N/COL/212/add.6 el 10 de diciembre de 2019.

Que el proyecto de actualización del Reglamento RETIQ incluye condiciones particulares para el etiquetado de equipos acondicionadores con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, considerando por una parte el etiquetado de equipos genéricos para facilitar su importación, y por otra, complementaria, etiquetado de las soluciones particulares construidas con base en los mismos, garantizando información fiable al usuario final sobre la operación de sus equipos, siendo necesario ampliar la suspensión del etiquetado de tales equipos, hasta que entre en vigencia la resolución con la cual se adopten las condiciones definitivas.

El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de Coronavirus COVID-19 ("COVID-19") como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, en concordancia mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del COVID-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 el ministro

de Salud y Protección Social, prorrogó el Estado de Emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020.

Que las medidas tomadas como resultado de la aparición del brote de COVID-19 y en medio del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con la finalidad de evitar la propagación del virus, han impactado en las actividades diarias realizadas por las empresas y la ciudadanía en general, principalmente, debido a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que han sido decretadas, lo que ha conllevado a una paralización de las empresas y de los procesos de evaluación y demostración de la conformidad obligados por el RETIQ, al disminuir su productividad y trabajo diario, que normalmente requiere de permanente comunicación, movilización y visitas para realizar las actividades necesarias.

Dado todo lo anteriormente mencionado se requiere realizar un acto administrativo para evitar el traumatismo comercial con la aplicabilidad de requisitos iniciales de la resolución 41012 de 2015 para acondicionadores de aire superiores a 10540 vatios y hasta 17580 vatios y no generar cambios en requisitos técnicos de muy corto plazo (3 meses aproximadamente), teniendo en cuenta que se encuentra próxima la publicación de una nueva resolución modificatoria del RETIQ, (dada la cantidad de modificaciones que incluye), en la cual se tienen en cuenta modificaciones importantes para este tipo de productos.
Para el tema de actualización se encuentra pendiente entre otros los siguientes puntos:

- Atención y revisión de comentarios resultado de la publicación ante OMC.

- Comentarios de fondo emitidos por la ANDI, allegados en los meses de ABRIL y MAYO, respecto a 3 grandes ítems tratados en la resolución “LARGA”

    Muestreo.

    Rangos de eficiencia energética para Refrigeradores.

    Aplicabilidad de los requisitos para Acondicionadores de aire tipo Multisplit.

- Afectación de la emergencia Sanitaria COVID-19: El mercado a 1 de junio no se encuentra listo para el cumplimiento de los requisitos (líneas de producción, laboratorios, organismos de certificación).

1.2 OPORTUNIDAD

El Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico, y especialmente las medidas de aislamiento preventivo obligatorio establecidas en el Decreto 457 de 2020, han conllevado a una paralización de las empresas y de los organismos que otorgan los certificados, al disminuir su productividad y trabajo diario, que normalmente requiere de permanente movilización, comunicación y visitas para realizar las actividades necesarias para emitir los respectivos resultados de los ensayos.

Con base en los considerandos expuestos, el Ministerio de Minas y Energía ha recibido el siguiente comunicado con número ANDI21903, donde:

"(…) queremos reiterar las mismas preocupaciones, en un escenario más crítico considerando la situación actual económica nacional y mundial derivada de la pandemia del Covid 19.

(…)

Aires acondicionados tipo Unitario capacidad superior a 10.540 W

Considerando los tiempos necesarios de ensayos, etiquetado y expedición de la resolución en preparación y que solo resta un mes antes del 1 de junio solicitamos expedir resolución corta de "urgencia por COVID-19" en donde se indique "Extender la prorroga dada en el artículo 5 de la Resolución 40094 del 11 de marzo de 2020 hasta por 3 meses contados a partir de la fecha de Superación de Emergencia Sanitaria o hasta la fecha que determine el proyecto de modificación de RETIQ con signatura G/TBT/N/COL/212/Add.6, lo primero que ocurra".

Según información del mercado, los requisitos actuales se consideran inviables de dar cumplimiento, lo que ocasionaría un cierre de las importaciones de este tipo de acondicionadores de aires, hasta que se establezcan los nuevos requisitos (valores de eficiencia energética muy altos, costos muy altos de certificación).

Se requeriría una inversión por parte de fabricantes, importadores, laboratorios y organismos de certificación, para ajustarse a los requisitos actuales, y la cual tendría que ampliarse una vez se expidan los nuevos requisitos (3 meses aproximadamente).

Adicionalmente se podrían presentar en el mercado dos tipos de etiqueta diferentes para un mismo producto, debido a requisitos de evaluación diferentes, teniendo en cuenta la modificación próxima a expedirse.

1.3 CONVENIENCIA

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Minas y energía se encuentra revisando los comentarios recibidos de la notificación internacional ante la OMC, para su posterior presentación ante la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos del Ministerio de Minas y Energía creada mediante la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, consideramos conveniente, minimizar el impacto de la situación de hecho antes descrita, facilitar el desarrollo de la actividades de ensayos y etiquetado, por lo que la resolución busca ampliar el plazo para equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios, hasta que entre en vigencia la resolución con la cual se adopten las condiciones particulares de etiquetado para estos productos, o hasta el 31 de Agosto de 2020, lo primero que suceda. Es importante indicar que la presente Resolución fue presentada ante la mencionada Comisión Asesora de Reglamentos.

Evitar el traumatismo comercial con la aplicabilidad de requisitos iniciales de la resolución 41012 de 2015 para acondicionadores de aire superiores a 10540 vatios y hasta 17580 vatios.

No generar cambios en requisitos técnicos de muy corto plazo (3 meses aprox), teniendo en cuenta que se encuentra próxima la publicación de una nueva resolución modificatoria del RETIQ,

denominada informalmente como resolución "LARGA" (dada la cantidad de modificaciones que incluye), en la cual se tienen en cuenta modificaciones importantes para este tipo de productos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Los fabricantes e importadores de equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios obligados con el Anexo General del RETIQ Resolución 41012 del 18 de septiembre de 2015, junto con sus modificaciones y actualizaciones.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto.

a. Artículo 6 de la Ley 1715 de 2014:

"Corresponde al Gobierno Nacional, el ejercicio de las siguientes competencias administrativas con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, del siguiente modo:

1. Ministerio de Minas y Energía.

(…)

c) Expedir la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados (…);

b. Artículo 2 del Decreto 381 de 2012:

Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

(…)

9. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (…).

c. Artículo 5 del Decreto 381 de 2012:

"Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía, además de las previstas en la Constitución Política, en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales, las siguientes:

(…)

7. Expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones (…).”

Por su parte, la Ley 1715 de 2014 afirma en su artículo 6 que el Ministerio de Minas y Energía tendrá que expedir “*la normatividad necesaria para implementar sistemas de etiquetado e información al consumidor sobre la eficiencia energética de los procesos, instalaciones y productos manufacturados2.*

Finalmente, el Decreto 381 remarca tanto en las funciones del Ministerio de Minas y Energía, como en las del despacho de la ministra, que entre sus funciones está la de expedir los reglamentos técnicos sobre producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica y gas combustible, sus usos y aplicaciones.

3.2. La vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Las normas que fueron anunciadas con anterioridad.

3.3. Las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas, si alguno de estos efectos se produce con la expedición del respectivo acto.

La presente resolución prorroga la ampliación del plazo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 4 0094 del 11 de marzo de 2020, para equipos acondicionadores de aire con capacidad de enfriamiento superior a 10.540 vatios hasta que entre en vigencia la resolución con la cual se adopten las condiciones definitivas para este producto.

3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.

No se evidencia ninguna decisión judicial que pueda ser relevante en la expedición de la resolución objeto de esta memoria justificativa.

3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto.

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición de la resolución.

4. IMPACTO ECONÓMICO

La presente resolución, no tiene un impacto económico en el presupuesto del Ministerio de Minas y Energía ni el de otra entidad.

5. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica, ya que el decreto ley objeto de la presente memoria no implica por sí la ejecución de algún recurso.

6. IMPACTO MEDIO AMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL

Conforme lo establece el numeral sexto del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, no es necesario desarrollar este punto, en vista que por medio de este decreto no hay una afectación o impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural.

7. CONSULTA

El artículo 4 del Decreto 2897 de 2010*,* por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009*,* establece que no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta alguna condición de excepción, entre las cuales se encuentra *"2. Cuando el acto busque simplemente ampliar plazos, aclarar las condiciones en que son exigibles conductas previamente impuestas o corregir errores aritméticos o tipográficos."*

Adicionalmente para esta Resolución no se acudió al trámite de concepto previo ni a la notificación internacional Conforme al Decreto 1595, que modificó el 1074, debido a que esta Resolución lo que busca es ampliar plazos para los certificados de productos que requieran realizar seguimiento, para minimizar el impacto que puede provocar esta situación. Además, no se están adicionando requisitos que puedan provocar obstaculizaciones al comercio.

8. PUBLICIDAD

Por lo manifestado en el punto anterior, para esta resolución no se realizó consulta ciudadana, sin embargo, si se consideraron los comentarios recibidos por agremiaciones del sector, que están siendo afectados por el estado de emergencia.

RAFAEL MADRIGAL CADAVID
Director de Energía Eléctrica

LUCAS ARBOLEDA HENAO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Olga Roció Joya Benavidez/Contratista DEE
Anderson Ferley Gómez Ramos/Contratista DEE
Orlando Rojas Duarte/Profesional Especializado DEE

Revisó: Agustín Gutiérrez Soto/Abogado OAJ
Paola Galeano Echeverri/ Coordinadora Energía OAJ
Rafael Andrés Madrigal Cadavid/ Director de Energía Eléctrica
Lucas Arboleda Henao /Jefe OAJ

Aprobaron: Rafael Andrés Madrigal – Lucas Arboleda